

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 13 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2015-00098, informando que el proceso fue compensado como ejecutivo, encontrándose pendiente darle trámite a la solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00098 00

Villavicencio, diecinueve (19) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Paula Andrea Aguirre contra Hospital Departamental de Villavicencio E. S. E.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la demandante **PAULA ANDREA AGUIRRE**, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución, contra **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**, seguida del proceso ordinario, implorando que en la misma se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de éste, por las condenas impuestas por esta sede judicial, en audiencia pública de fecha 12 de junio de 2017, modificada por la Sala decisión Civil Familia Laboral No. 2 del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 4 de octubre de 2021.

Considera este Despacho que es procedente la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, en razón a que lo que se pretende ejecutar es la sentencia proferida por esta sede judicial, en audiencia pública de fecha 12 de junio de 2017, modificada en segunda instancia mediante providencia del 4 de octubre de 2021, así como las costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 16 de diciembre de 2021, así pues, se tiene que los documentos reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas, se tiene que estas no cumplen con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., en razón a que no se cumplió con la formalidad de la manifestación bajo la gravedad de juramento, en el sentido de indicar que los bienes objeto de medida son propiedad de la ejecutada, por lo que, habrá de ser denegado su decreto.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PAULA ANDREA AGUIRRE**, y en contra de **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E. S. E.**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- 1.1) \$2.142.625.00 por concepto de auxilio de cesantías
 - 1.2) \$2.142.875.00 prima de navidad
 - 1.3) \$1.109.973.00 vacaciones
 - 1.4) \$38.220.00 diarios por concepto de Indemnización moratoria de que trata el decreto 797 de 1949, a partir del 29 de mayo de 2012 y hasta tanto sea satisfecha la obligación.
 - 1.5) Por el valor del 100% de los aportes a pensión en caso de omisión en por los extremos del 29 de enero de 2010 al 31 de enero de 2012 en el fondo que elija la ejecutante; , o en caso de elusión, esto es, se hubiere cotizado con el IBC correspondiente al contrato.
- 2.1 Por la suma de \$3.408.526.00 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en ambas instancias.

Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DENEGAR el decreto de la medida cautelar incoada por la apoderada de la parte ejecutante, acorde a lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E. S. E.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°138 de fecha 20 de octubre de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0aef9b27f7c11bc0515e9b5b4855cdbbc463ebcd643dabf0899966e318e9287**

Documento generado en 19/10/2023 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>